

---

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: José Aridio de la Cruz.

Abogada: Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

Recurridos: Carmen Reynoso y José Andrés Acosta Lora.

Abogados: Dra. Milagros García y Lic. Domingo Antonio Domínguez Pacheco.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aridio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198003-1, con domicilio y residente en la calle Los Maquines, del sector El Liceo de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 566-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Andrés Acosta Lora, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, titular de la cédula núm. 4924-9, domiciliado y residente en la casa núm. 58, de la calle Camino Vecinal, municipio Licey, provincia La Vega, querellante-recurrido;

Oído a la señora Carmen Reynoso, dominicana, mayor de edad, unión libre, albañil, no porta cédula, domiciliada y residente en la casa núm. 58, de la calle Camino Vecinal, municipio Licey, provincia La Vega, querellante-recurrida;

Oído a la Dra. Milagros García, en representación del Licdo. Domingo Antonio Domínguez Pacheco, ambos abogados de Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de los querellantes, hoy parte recurrida, señores señora Carmen Reynoso y José Andrés Acosta Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3077-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2015, suspendiéndose a los fines de citar a la parte recurrida, fijándose audiencia para el 11 de enero de 2016, la cual se suspendió a los fines de citar a la parte recurrida, fijando nueva vez audiencia para el 10 de febrero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo

de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Aridio de la Cruz Luna, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 4 de abril de 2013, dictó su sentencia núm. 118/2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada en casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Kelvys Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor José Aridio de la Cruz Luna, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 118/2013, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Aspecto penal: Primero:** Declara culpable al ciudadano José Aridio de la Cruz Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098003-1, domiciliado en la Loma del Chivo núm. 106, sector 12 de Haina, provincia Santo Domingo, teléfono (829) 459-1451, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la hoy occisa María Estelania Acosta Reynoso, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por el hecho de este, en fecha 25/11/2011, haberle inferido veinticinco (25) heridas de arma blanca que le provocaron la muerte a la joven María Estelania Acosta Reynoso; hecho ocurrido en sector Loma del Chivo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca consistente en un cuchillo aproximadamente de 32 Pulgadas, en favor del Estado Dominicano; aspecto civil: **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Andrés Acosta Lora y Carmen Reynoso, contra el imputado José Aridio de la Cruz Luna, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado José Aridio de la Cruz Luna, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y en razón de que el Tribunal le retiene una falta penal y civil a dicho imputado; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa, Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves once (11) del mes de abril del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana, valiéndose notificación para las partes presentes y representadas”; **Segundo:** Ratificando la responsabilidad penal del señor José Aridio

de la Cruz Luna, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, confirma la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia; **Tercero:** Proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte al declarar con lugar el recurso de apelación sin establecerse en la sentencia si varía o no los ordinales de la sentencia o rebaja la pena, si ordena un nuevo juicio, los Jueces de la Corte han incurrido en una ilogicidad manifiesta en la motivación. Que el Ministerio Público no presentó en contra de mi representado, denuncia de que este haya amenazado a la occisa, no existe orden de alejamiento ni orden de arresto del imputado por agresiones a la occisa, no había motivo para que el imputado ejecutara o materializara el hecho. Que los testigos ofertados por el Ministerio Público fueron referenciales y señalaron que nunca habían escuchado al imputado y a la occisa discutiendo, testigos que no destruyeron la presunción de inocencia del imputado, siendo el imputado condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión, en virtud de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, norma esta que el tribunal e juicio aplicó de manera errónea; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada con respecto al criterio para la determinación de la pena. Que los Jueces no explican las razones por las cuales se le impone al imputado la pena, sin establecer la sentencia los motivos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del examen de la sentencia, esta Corte de Apelación observa que en cuanto al punto controvertido sobre la fijación de la pena impuesta al recurrente, el Tribunal a-quo señaló que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos, que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que este ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de los referidos artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano. En ese sentido, este Tribunal estima que para la trascendencia del caso, estas no son motivaciones suficientes, y verifica que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los parámetros expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal con respecto a los requisitos para la fijación de la pena, por lo que es evidente que los vicios alegados en el recurso se encuentran presentes en la sentencia y los mismos deben ser acogidos. Que si bien, esta Corte acoge los medios propuestos en el recurso y por ende el recurso en su conjunto, el mismo no es suficiente para anular la sentencia dictada, en razón de que la falta de ese aspecto de la sentencia no es suficiente para su anulación, en razón de que no incide en el resultado mismo del conocimiento del proceso, así como tampoco el de la valoración probatoria; en tal caso, procedería la motivación de la misma. Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Aridio de la Cruz Luna, por encontrarse presente en la sentencia los vicios alegados, procediendo en consecuencia, dictar sentencia propia en el aspecto de motivación de la pena impuesta, confirmándola en los demás aspectos. Que en esencia el Tribunal a-quo impuso al procesado recurrente señor José Aridio de la Cruz Luna, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse comprobado mediante la valoración probatoria documental y testimonial, y confirmado por las declaraciones del mismo procesado, admitiendo los hechos, que había ultimado a la señora María Estelania Acosta Reynoso, infiriéndole veinticinco (25) heridas cortantes y punzo penetrantes. Que si bien, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor es una de las penas más graves de las existentes en el ordenamiento legal dominicano, esta Corte estima que para los hechos juzgados y atribuidos correctamente al imputado señor José Aridio de la Cruz Luna por la muerte de la señora María Estelania Acosta Reynoso, la misma se impone con los parámetros siguientes: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en los hechos en cuestión quedó determinado que el imputado recurrente actuó consciente de la magnitud del hecho que estaba cometiendo, además el nivel de lesividad y de atrocidad con que dispuso de la vida de su esposa la señora María Estelania Acosta Reynoso, infiriéndole veinticinco (25) puñaladas, quién a la hora de su muerte solo contaba con dieciséis (16) años de edad, no tiene parámetro aceptable en la sociedad; 2) la gravedad del daño causado a la

víctima, su familia o la sociedad en general, es incuestionable el daño causado a la víctima y de imposible reparación, ya que la misma perdió la vida, daño que recibe su familia de forma directa y que nunca podrá superar y que constituye un escándalo para la sociedad; y 3) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, este Tribunal estima que la pena impuesta será un disuasivo para el imputado recurrente, en razón de que tendrá tiempo suficiente para reflexionar sobre los hechos cometidos y sus consecuencias en su persona, la de su familia y la de las víctimas...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que los medios planteados por el recurrente como fundamento de su acción recursiva, versan ambos sobre la pena impuesta al recurrente, manifestando que la Corte a-qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al no establecer si varía o no la misma o rebaja la pena o si ordena un nuevo juicio, y además, no explican las razones de la imposición de esa pena al encartado;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión dictada por la Corte de Apelación, ha podido constatar que contrario a como alega el recurrente, esa alzada realizó una adecuada motivación del vicio argüido, pues al observar que tal y como manifestó el justiciable en su recurso de apelación, que la jurisdicción de juicio no realizó una motivación suficiente respecto de la fijación de la pena impuesta, al no tomar en cuenta los parámetros que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, procedió en consecuencia, a suplir la falta cometida por los Jueces de primer grado, estableciendo que luego de ponderar la valoración de los medios de pruebas hecha en primer grado y haber comprobado que el imputado era el responsable del hecho atribuido, y que la sanción impuesta era la idónea para la infracción cometida, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejó por establecido que la misma se imponía de acuerdo al grado de participación del encartado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, por la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general y el efecto futuro de la condena, en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, ya que, el presente caso se trata de un hecho grave, pues le infirió de manera consciente veinticinco (25) puñaladas a su esposa de dieciséis (16) años de edad, provocando un daño irreparable para su familia y la sociedad, razón por la cual la condena impuesta conlleva un tiempo suficiente para que el justiciable pueda reflexionar sobre el hecho cometido;

Considerando, que es preciso dejar por establecido que esta Corte de Casación, comprobó que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno manifestar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa;

Considerando, que no obstante lo arriba establecido, tal y como consta en el considerando anterior de esta decisión, la Corte de Apelación, para justificar la decisión por ella adoptada, da motivos precisos, suficientes y pertinentes, que le permiten a esta Alzada, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios aducidos por carecer de sustento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aridio de la Cruz, contra la sentencia núm.

566-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.